



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001026-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 74-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VANESSA ROXANA CASTELLO DEL CASTILLO
ENTIDAD : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **VANESSA ROXANA CASTELLO DEL CASTILLO** contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, del 31 de julio de 2023, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**; por lo que se **CONFIRMA** el citado acto administrativo; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 1 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Contrato de Trabajo de Suplencia, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, en adelante la Entidad, contrató a la señora VANESSA ROXANA CASTELLO DEL CASTILLO, en adelante la impugnante, en el cargo de Técnico Judicial, en la plaza Nº 071787, para cubrir la ausencia del señor de iniciales M.A.D.H. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
- A través de la Adenda Nº 0005 al Contrato de Trabajo de Suplencia, del 29 de marzo de 2023, la Entidad prorrogó la vigencia de su contrato desde el 1 de abril de 2023 hasta el 31 de julio de 2023, para que se desempeñe en el cargo de Técnico Judicial, en la plaza Nº 071787, para cubrir la ausencia del servidor de iniciales M.A.D.H, trabajador estable de la Entidad.
- Con Carta Nº 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ¹, del 31 de julio de 2023, la Coordinación de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó a la impugnante lo siguiente:

“Asunto : VENCIMIENTO DE CONTRATO DE SUPLENCIA.
Referencia : EXPEDIENTE 009840-2023-MUP-CS

¹ Notificada a la impugnante el 31 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Me dirijo a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto, se comunica el vencimiento del Contrato de trabajo en la modalidad **SUPLENCIA**, bajo los alcances del Dec. Leg. N° 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, siendo su último día de labores el 31 de julio del 2023.*

Asimismo, se hace de conocimiento la cláusula décima primera de su contrato que indica: “LA ENTIDAD no está obligada a dar aviso adicional alguno referente al término del presente contrato, operando su extinción en la fecha de vencimiento señalada en la cláusula cuarta o con la reincorporación del (la) trabajador(a) titular”.

*En consecuencia, se solicita que cumpla con la **ENTREGA DE CARGO (...)**”. (Sic)*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con Escrito S/N del 1 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, solicitando su nulidad y se disponga su reposición laboral, argumentado, principalmente, lo siguiente:
 - (i) El 31 de julio de 2023 el Área de Recursos Humanos de la Entidad le notificó dos cartas, una en la que se indica que su contrato de trabajo es bajo la modalidad de servicio específico y posteriormente otra carta que señala que su contrato de trabajo es bajo la modalidad de suplencia.
 - (ii) Se encuentra supliendo las funciones del servidor M.. A... D... H..., personal jurisdiccional al cual le han ampliado el plazo de su licencia, por lo que no existe motivo para que se extinga su vínculo laboral.
 - (iii) El acto impugnado no hace referencia a ninguna causal de extinción del contrato de trabajo.
 - (iv) La Carta N° 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, carece de motivación.
 - (v) Se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso.
5. Con Oficio N° 000857-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, la Coordinación de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N° 000330 y 000331-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁵ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y su reglamento, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre los contratos sujetos a modalidad

14. Como premisa general, el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 728, establece la presunción de que todo contrato de trabajo se considera celebrado a plazo indeterminado si la prestación personal de servicios es remunerada y subordinada. Sin embargo, la misma norma establece que también pueden celebrarse contratos de trabajo sujetos a modalidad, es decir, a plazo determinado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley.
15. Respecto a los contratos sujetos a modalidad, el artículo 53° del TUO del Decreto Legislativo N° 728⁹, establece que *"(...) pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes"*.
16. Del mismo modo, el artículo 72° del TUO del Decreto Legislativo N° 728¹⁰, dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad *"(...) pueden celebrarse cuando así*

⁹ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes."

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”.

17. De otro lado, el artículo 77º del TUO del Decreto Legislativo N° 728¹¹, prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- (i) *Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido.*
- (ii) *Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.*
- (iii) *Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.*
- (iv) *Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.*

18. Por su parte, el literal b) del artículo 55º del TUO del Decreto Legislativo N° 728¹², establece que el contrato de suplencia es un contrato modal de naturaleza accidental que se celebra para contratar a una persona a efectos que sustituya a un trabajador estable cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido o se le hayan encargado temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo, operando la extinción del contrato cuando el titular del puesto retorne, conforme establece el artículo 61º del TUO del Decreto Legislativo N° 728¹³.

¹¹**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 72.-** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.”.

¹²**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 55.-** Son contratos de naturaleza accidental:

- a) El contrato ocasional;
- b) El contrato de suplencia;
- c) El contrato de emergencia.”.

¹³**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 61.-** El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Cabe resaltar que el artículo 78º del TUO del Decreto Legislativo N° 728¹⁴, contempla la prohibición de celebrar contratos sujetos a modalidad con los trabajadores con contrato de trabajo a plazo indeterminado que cesen, salvo que transcurra un año desde la extinción del contrato.

Sobre el caso en concreto

20. Al respecto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral y se disponga su reposición laboral. Dicha decisión fue comunicada mediante Carta N° 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, del 31 de julio de 2023.
21. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante se vinculó con la Entidad a través de Contratos de Suplencia Temporal, el cargo de Técnico Judicial, en la plaza N° 071787, conforme al siguiente detalle:

Tipo de Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Numero de Plaza	Servidor suplido
Contrato de Suplencia	01/04/2021	30/04/2021	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/05/2021	31/05/2021	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/07/2021	31/07/2021	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/09/2021	30/09/2021	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/10/2021	31/10/2021	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/11/2021	30/11/2021	071787	M.A.D.H

convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.”

¹⁴**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 78.-** Los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese.”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Suplencia				
Contrato de Suplencia	01/01/2022	31/01/2022	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/02/2022	28/02/2022	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/03/2023	31/03/2022	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/04/2022	30/04/2022	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/05/2022	31/05/2022	071787	M.A.D.H
Contrato de Suplencia	01/06/2022	31/08/2022	071787	M.A.D.H
Adenda N° 0001 al Contrato de Suplencia	01/09/2022	31/10/2022	071787	M.A.D.H
Adenda N° 0002 al Contrato de Suplencia	01/11/2022	31/12/2022	071787	M.A.D.H
Adenda N° 0003 al Contrato de Suplencia	01/01/2023	31/01/2023	071787	M.A.D.H
Adenda N° 0004 al Contrato de Suplencia	01/02/2023	31/03/2023	071787	M.A.D.H
Adenda N° 0005 al Contrato de Suplencia	01/04/2023	31/07/2023	071787	M.A.D.H

Asimismo, conforme al Informe Escalafonario N° 362-2023-CRRHH-UAF-GAD-CSJLE/PJ, firmado el 15 de agosto de 2023, se indicó que la impugnante se desempeñó como Técnico Judicial bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 31 de julio de 2023.

22. Al respecto, se advierte de los Contratos de Suplencia (contrato individual de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza accidental) suscritos por la impugnante que en su cláusula primera se precisó que dicho contrato tenía por objeto sustituir al señor de iniciales M.A.D.H., titular de la Plaza N° 071787.
23. En ese sentido, a través de la Adenda N° 0005 al Contrato de Trabajo de Suplencia, del 29 de marzo de 2023, la Entidad prorrogó la vigencia de su contrato desde el 1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de abril de 2023 hasta el 31 de julio de 2023, para que se desempeñe en el cargo de Técnico Judicial, en la plaza N° 071787, para cubrir la ausencia del servidor de iniciales M.A.D.H, trabajador estable de la Entidad.

24. Por tanto, el contrato de trabajo si bien fue un contrato por suplencia, este era un contrato a plazo determinado, y tal como se indicó claramente en la cláusula segunda de la Adenda N° 0005 al Contrato de Trabajo de Suplencia concluía el 31 de julio de 2023.

Del mismo modo, el segundo párrafo de la Adenda N° 0005 al Contrato de Trabajo de Suplencia, señaló, textualmente, lo siguiente:

*“El presente contrato se extinguirá automáticamente sin penalidades ni indemnizaciones cuando el(la) titular de la plaza, retorne a su plaza de origen de **TECNICO JUDICIAL**. Esta disposición opera como una condición resolutoria y se regula por lo establecido en el artículo 16 inciso c) de la LPCL. Lo indicado se aplicará aun cuando no haya concluido el plazo del presente contrato o de cualquiera de sus prorrogas de ser el caso. **EL TRABAJADOR** declara tener pleno conocimiento de la naturaleza del contrato de suplencia y de las implicancias de la presente cláusula.”*
(Sic)

25. Ahora bien, el artículo 16º del TUO del Decreto Legislativo N° 728¹⁵, ha señalado que son causas de extinción del contrato de trabajo:
- (i) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural.
 - (ii) La renuncia o retiro voluntario del trabajador.
 - (iii) La terminación de la obra o servicio, **el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad.**

¹⁵ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“**Artículo 16.-** Son causas de extinción del contrato de trabajo:

- a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural;
- b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador;
- c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad;
- d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador;
- e) La invalidez absoluta permanente;
- f) La jubilación;
- g) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley;
- h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) El mutuo disenso entre trabajador y empleador.
 - (v) La invalidez absoluta permanente.
 - (vi) La jubilación.
 - (vii) El despido, en los casos y forma permitidos por la Ley.
 - (viii) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley.
26. Sobre el particular, la impugnante ha señalado en su recurso de apelación que el acto impugnado no hace referencia a ninguna causal de extinción del contrato de trabajo. No obstante, debemos señalar que la Entidad a través de la Carta N° 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ comunicó a la impugnante, lo siguiente: *“el vencimiento del Contrato de trabajo en la modalidad SUPLENCIA, bajo los alcances del Dec. Leg. N° 728 “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, siendo su último día de labores el 31 de julio del 2023.”*. Por tanto, conforme al literal c) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, se advierte que el vencimiento de contrato es una causa de extinción del vínculo laboral, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
27. De otro lado, indicó que se vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al no notificarle el documento mediante el cual se tomó la decisión de no renovar su contrato de trabajo, en este extremo debemos indicar que la cláusula decima primera de su Contrato de Suplencia se ha señalado que *“ La Entidad no está obligada a dar aviso adicional alguno referente al termino del presente contrato, operando su extinción en la fecha de vencimiento señalada en la cláusula cuarta o con la reincorporación del (la) trabajador(a) titular.”*. Por lo que no se advierte, una vulneración a su derecho de defensa, ni al debido proceso.
28. Cabe precisar que la pretensión de la impugnante en su recurso de apelación implica, primigeniamente, que esta Sala considere su reposición laboral. Sin embargo, tal declaración sería contraria al principio de legalidad, considerando que el vínculo laboral se extinguió por vencimiento de contrato conforme al literal c) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.
29. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que el acto administrativo contenido en la Carta N° 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, del 31 de julio de 2023, fue emitida en observancia del principio de legalidad, por haberse dado por concluido el contrato de la impugnante por vencimiento de contrato.
30. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

31. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁷, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

32. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora VANESSA ROXANA CASTELLO DEL CASTILLO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000848-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, del 31 de julio de 2023, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VANESSA ROXANA CASTELLO DEL CASTILLO y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT5/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>